



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nro: 0182 -2021/MPHy

CARAZ; 01 JUL. 2021

VISTOS: El Expediente Administrativo N° 00003946-2021, la Sra. Carmen Jesus Alegre Tamariz, interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia Municipal N° 321-2020/MPHy, el Informe Legal N° 292-2021-MPHy/05.10., de fecha 23 de junio del 2021 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dicha autonomía conforme lo establece el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 160, establece la acumulación de procedimientos, en virtud de la cual, **la autoridad responsable de la Instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.**

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo y en su numeral 217.2 refiere que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Que, a lo prescrito por el numeral 1.6) del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene como uno de los principios del procedimiento administrativo, al principio de informalismo que señala: *"las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanadas dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"*.





Que, el artículo 218º de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su inciso 218.1 que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación, solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del Recurso Administrativo de revisión estableciéndose en el inciso 218.2 el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse, en el plazo de treinta (30) días.

Que, en ese sentido, el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Que, en este contexto, es preciso traer a colación el artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo referente al Agotamiento de la Vía Administrativa: numeral 228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, asimismo el numeral 228.2 señala que son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa(...), salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida (...) producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 321-2020-MPHY, de fecha 20 de octubre del 2020, se resuelve en su **Artículo Primero:** DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Gerencia Municipal N° 383-2019-MPHY, de fecha 09 de octubre del 2019 y todos los documentos que se generaron en torno a la citada Resolución, debiendo retrotraerse los actuados administrativos hasta antes de la dación de dicho acto resolutivo, debiendo renovarse el mismo en estricto acatamiento a los Principios de Legalidad, de Imparcialidad, de Razonabilidad, de Verdad Material y del Debido Procedimiento Administrativo que se encuentran contemplados en la Ley N° 27444, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente; **Artículo Segundo:** DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto con fecha 17 de setiembre del 2019, mediante el Expediente Administrativo N° 8448-2019, por Doña Carmen Jesús Alegre Tamariz contra la Resolución de Gerencia N° 001-2019-MPHY/07.20, de fecha 09 de setiembre del 2019, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente; **Artículo Tercero:** DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada con fecha 26 de abril del 2019, mediante el Expediente Administrativo N° 4094-2019, por Don Juan Pedro Sáenz Leiva, en el sentido que el citado puesto sea conducido por su hijo Jhon Eder Sáenz Menacho, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente. Sin embargo, encontrándose a la fecha al Sr. Jhon Eder Sáenz Menacho, conduciendo el puesto N° 071, deberá continuar hasta que se recabe los informes y la documentación que se viene requiriendo para determinar quién conducirá el puesto, y el Artículo Cuarto: NOTIFICAR a Doña Carmen Jesús Alegre Tamariz, a efectos que cumpla con acreditar y presentar los siguientes documentos: A) Si es la





conductora del Puesto de Venta N° 75, debiendo presentar la documentación necesaria para ello (recibos de pago por la merced conductiva) o, de ser el caso, quien conduce dicho puesto de venta; B) De ser el caso que sea la conductora, a que rubro se dedica (que es lo que vende en el mismo), debiendo presentar los medios de prueba que acrediten lo peticionado; C) Licencia de Funcionamiento otorgada por la Municipalidad Provincial de Huaylas; D) Carnet de Salud emitida por la Municipalidad Provincial de Huaylas con el diagnóstico del médico correspondiente; E) Recibos, liquidación de pago por alquiler de puesto, recibos de caja, notificaciones de cargo por parte de la comuna de Huaylas que puedan sustentar quien es el conductor del Puesto de Venta y F) Medios de prueba que sustenten desde cuando ingresó como conductor/a del Puesto de Venta N° 75 o si está siendo conducido por otros ciudadanos.

Que, Doña Carmen Jesús Alegre Tamariz, a través del Expediente Administrativo N° 00003946-2021, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial Municipal N° 321-2020-MPHY, de fecha 20 de octubre del 2020, respecto a lo resuelto en el Artículo Tercero, argumenta que a la fecha es ella, quien viene conduciendo el puesto, mas no el Señor Jhon Eder Saenz Menacho como equívocamente se consigna en lo transcrito precedentemente, las aseveraciones deben ser objetivas, reales acorde a la verdad, mas no tendenciosas, lo cual lo acredita con la constancia de fecha 10 de junio de 2021, expedida por el Señor Edwin Willy Angeles Maguiña, Presidente de la Asociación de Vendedores de Carnes Rojas - Caraz, la recurrente conjuntamente con su conviviente Juan Pedro Saenz Leivas, están a cargo de la conducción del puesto 071. En la actualidad es su persona quien lo conduce de manera permanente desde el año 2005, encontrándose el día con el pago de los servicios y del puesto del mercado Campo Ferial; en efecto, quien puede dar fe de la verdad de los hechos, es el Presidente de la Asociación, así como los Jefe de la Unidad de Mercado y los Policías Municipales, quienes observan su presencia diariamente en dicho puesto, mas no a la persona que se menciona en la Resolución, finalmente señala que no queda la menor duda que es ella la conductora del Puesto N° 71 ubicado del Mercado Campo Ferial, desde el año 2005, hasta la actualidad, en tal sentido, corresponde a la recurrente la conducción del referido puesto, mas no al señor Jhon Eder Saenz Menacho, como equívocamente se ha consignado en la parte Resolutiva de la impugnada materia de reconsideración.

Que, con Expediente Administrativo N° 00003974-2021, Don John Eder Saenz Menacho, refiere que en atención a la Resolución de Gerencia Municipal N° 321-2020-MPHY, presenta medios probatorios donde acredita ser titular concesionario del puesto de venta N° 071 Campo Ferial, y solicita reposición inmediata a su puesto de venta, además manifiesta que su padre Juan Pedro Saenz Leivas, concesionario Titular del puesto de Venta N° 071, le ha dejado encargado la Conducción del referido puesto, a quien a la fecha no se le ha permitido ingresar al puesto para que pueda trabajar a pesar que mediante Resolución de Gerencia y un poder que le asiste a fin de hacer valer su derecho, conforme lo demuestra con los documentos que adjunta.

Que, a lo argumentado por la recurrente Doña Carmen Jesús Alegre Tamariz, cabe aclararle, que los comerciantes de los mercados están prohibidos de transferir permanente o temporalmente el puesto de venta o tienda y usar los puestos de venta, tiendas, kioskos y otros como depósitos y/o viviendas, según lo dispuesto en los Arts. 26.9° y 26.18° del Reglamento de Mercados: Mercado Central, Campo Ferial y Explanada de Propiedad de la





Municipalidad Provincial de Huaylas, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 001-2010-MPHY/CZ, por lo tanto, el Concesionario Titular del Puesto de Venta N° 071, es el Señor Juan Pedro Saenz Leiva, conforme se puede apreciar en la Copias de los Recibos de la Merced Conductiva, Recibo de Luz, y Recibo de Agua y el Memoriales firmado por los Dirigentes Y asociación de Carniceros, además, es necesario explicarle, que por más, que se encuentre a la actualidad conduciendo el referido puesto, quiera decir, que haya obtenido derechos sobre el referido puesto.

Que, en este caso, se debe tener, en cuenta que la Resolución de Gerencia N° 001-2019-MPHY/07.20, de fecha 09 de setiembre del 2019, emitida por el Gerente de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, resolvió en su artículo primero: declarar improcedente la solicitud de la administrada ALEGRE TAMARIZ CARMEN JESÚS, quien pide el cambio de titularidad del Recibo por Conducción del Puesto 71 ubicado en el Mercado Cambio Ferial de propiedad de la Municipalidad Provincial de Huaylas, por haber vulnerado la normatividad glosada en la presente Resolución y en su artículo segundo: que se notifique a la Sra. ALEGRE TAMARIZ CARMEN JESÚS para que deje libre el puesto de venta N° 71 ubicado en el Mercado Cambio Ferial, para que en el plazo de 15 días hábiles desocupe y haga entrega del mismo al titular del puesto con la supervisión del Jefe de la Unidad de Comercialización, Camal y Salubridad, bajo apercibimiento de iniciarse las acciones legales correspondientes, en caso de incumplimiento, ha sido emitida de acuerdo a Ley, confirmando su efectividad por cuanto, a través del **Artículo Segundo** de la Resolución de Gerencia Municipal N° 321-2020-MPHY, de fecha 20 de octubre del 2020, resuelve DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto, por Doña Carmen Jesús Alegre Tamariz contra la Resolución de Gerencia N° 001-2019-MPHY/07.20, de fecha 09 de setiembre del 2019.

Que, cabe precisar, que el jurista Morón Urbina en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima Edición - 2014, primer párrafo, pagina 663, sobre el artículo 208º manifiesta "[...], *debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.*

Que, mediante el Informe Legal N°292-2021-MPHY/05.10, del 23 de junio del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica estando a lo anteriormente señalado, y de la revisión de los actuados la recurrente no ha presentado un nuevo medio probatorio idóneo, que justifique la revisión del análisis ya efectuado, en ese sentido, mientras no se demuestre lo contrario, deviene en Infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 321-2020-MPHY, de fecha 20 de octubre del 2020, interpuesto por Doña Carmen Jesús Alegre Tamariz, por lo tanto, se mantiene vigente en todos sus extremos, en ese sentido, se dará cumplimiento al **artículo segundo** de la Resolución de Gerencia N° 001-2019-MPHY/07.20, de fecha 09 de setiembre del 2019, el cual dispone **que se notifique a la Sra. ALEGRE TAMARIZ CARMEN JESÚS para que deje libre el puesto de venta N° 71 ubicado en el Mercado Cambio Ferial, para que en el plazo de 15 días hábiles desocupe y haga entrega del mismo al titular del puesto con la supervisión del Jefe de la Unidad de Comercialización, Camal y Salubridad, bajo apercibimiento**





de iniciarse las acciones legales correspondientes, en caso de incumplimiento; asimismo, se le deberá hacer entrega del puesto de venta N° 71, al Sr. Jhon Eder Saenz Menacho, considerando que su padre el Señor Juan Pedro Saenz Leivas, como Concesionario Titular, le otorgo facultades para su representación de manera temporal para conducir el puesto de venta, a través del Poder Amplio de fecha 25 de abril del 2019; en consecuencia, de conformidad a lo establecido en literal a) del numeral 228.2 artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se da por agotada la vía administrativa.

Por las consideraciones antes expuestas y las formalidades conferidas por la ley N° 27972 y con la respectiva Delegación mediante la Resolución de Alcaldía N° 020-2019-MPhy y la Resolución de Alcaldía N°107-2021-MPhy.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR, el Expediente Administrativo N° 8448-2019, de fecha 17 de setiembre del 2019, Expediente Administrativo N° 745-2021, de fecha 28 de enero del 2021, Expediente Administrativo N° 3946-2021, de fecha 11 de junio del 2021, y el Expediente Administrativo N° 3974-2021, de fecha 14 de junio del 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 321-2020-MPhy, de fecha 20 de octubre del 2020, interpuesto por Doña Carmen Jesús Alegre Tamariz, por lo tanto, se mantiene vigente en todos sus extremos, en ese sentido, se dará cumplimiento al artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 001-2019-MPHY/07.20, de fecha 09 de setiembre del 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- CONFIRMARSE la Resolución de Gerencia N° 001-2019-MPhy/07.20 de fecha 09 de setiembre de 2019; en todos sus extremos. En ese sentido se dará cumplimiento al Art.2 de la Resolución en mención la cual dispone que se notifique a la Sra. **ALEGRE TAMARIZ CARMEN JESÚS** deje libre el puesto de venta N° 71 ubicado en el Mercado Cambio Ferial, para que en el plazo de 15 días hábiles desocupe y haga entrega del mismo al titular del puesto, con la supervisión del Jefe de la Unidad de Comercialización, Camal y Salubridad, bajo apercibimiento de iniciarse las acciones legales correspondientes, en caso de incumplimiento. En caso de no encontrarse presente el titular, se le deberá hacer entrega del puesto de venta N° 71, al Sr. **JHON EDER SAENZ MENACHO**, considerando que su padre el Señor **JUAN PEDRO SAENZ LEIVAS**, como Concesionario Titular, le otorgo facultades para su representación de manera temporal para conducir el puesto de venta, a través del Poder Amplio de fecha 25 de abril del 2019.

ARTÍCULO CUARTO.- En consecuencia, de conformidad a lo establecido en literal a) del numeral 228.2 artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE, a las partes y áreas pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS CARAZ

Abog. Andrés Fernando Córdova Buitrón
GERENTE MUNICIPAL

